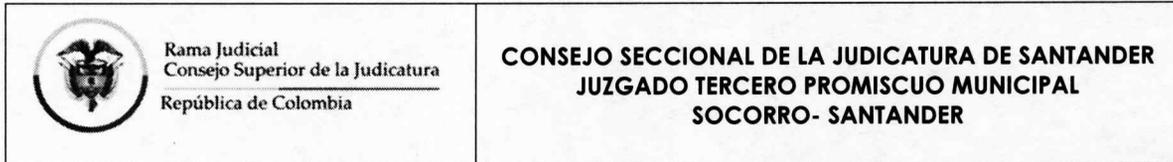


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con el atento informe de encontrarse el presente proceso inactivo por más de dos años, para lo que el asunto reclame. Socorro(S), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro, (S), veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)  
Radicado. 2012-00132-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de julio de 2012, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado JUAN DAVID MARTINEZ ARENAS.
2. Mediante auto del 28 de noviembre de 2012, previo al respectivo traslado, este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, de la cual las partes no hicieron reparo alguno, decisión que fuera notificada por auto del 30 de noviembre de 2012.
3. Desde la anterior notificación (30 de noviembre de 2012) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (negrilla y delineado fuera de texto).

## Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC1191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 30-11-2012.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EDGAR NIÑO GOMEZ contra JUAN DAVID MARTINEZ ARENAS al radicado 687554089003-2012-00132-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2012-00132-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiese por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2012-00144-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por NURY YAIIDY PARRALES MARTINEZ contra LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, radicado 2012-00144-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con el atento informe de encontrarse el presente proceso inactivo por más de dos años, para lo que el asunto reclame. Socorro(S), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro, (S), veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)  
Radicado. 2012-00158-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de julio de 2012, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada SARA PATRICIA ARANDIA ARDILA.
2. Mediante auto del 28 de noviembre de 2012, previo al respectivo traslado, este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 4 de julio de 2018, previo al respectivo traslado, este despacho impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente, decisión que fue notificada por estado del 5 de julio de 2018.
4. Desde la anterior notificación (5 de julio de 2018) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

## Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la

suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 05-07-2018.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FUNDACION DELAMUJER contra SARA PATRICIA ARANDIA ARDILA al radicado 687554089003-2012-00158-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2012-00158-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiese por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con el atento informe de encontrarse el presente proceso inactivo por más de dos años, para lo que el asunto reclame. Socorro(S), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER</b> <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	---

Socorro, (S), veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)  
Radicado. 2012-00187-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 3 de septiembre de 2012, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado RODRIGO MORENO RICAURTE.
2. Mediante auto del 28 de noviembre de 2012, previo al respectivo traslado, este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, de la cual las partes no hicieron reparo alguno, decisión que fuera notificada por auto del 30 de noviembre de 2012.
3. Desde la anterior notificación (30 de noviembre de 2012) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

## Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»"

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 30-11-2012.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por HECTOR ARDILA contra RODRIGO MORENO RICAURTE al radicado 687554089003-2012-00187-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2012-00187-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2012-00494-00

Al Despacho del señor juez la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, sírvase proveer. Socorro, 25 de agosto de 2023

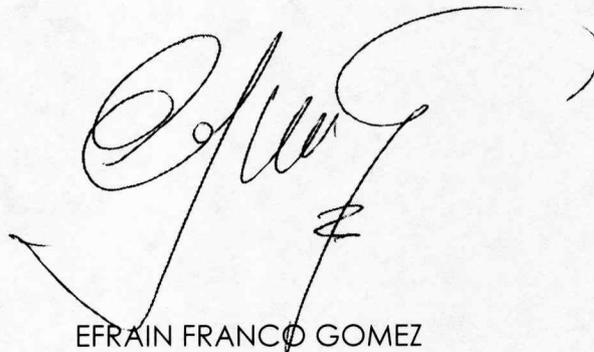
LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, al poder que le fuere conferido por la Entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2013-00351-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por RICARDO ATUESTA CORREA contra TERESA GUAITERO TOLEDO y ALBARO VILLALBA DIAZ, radicado 2013-00351-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

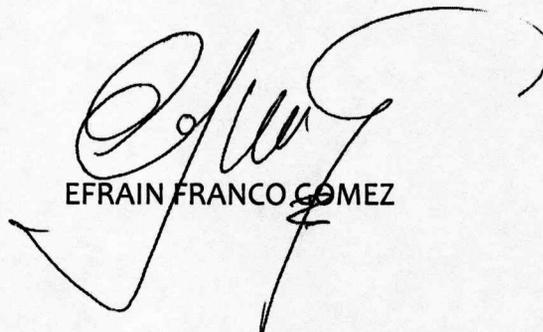
Socorro S., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2013-00420-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por DOMINGO PORRAS HIGUERA contra LUZ MARINA MEJIA, radicado 2013-00420-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2014-00206-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por CAMILO ANDRES RUIZ DELGADO, contra LUIS EDUARDO MUJICA JAIMES, radicado 2021-00206-00, se ha presentado actualización de la liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización de la liquidación de crédito allegada, se tiene que la parte ejecutante no tiene en cuenta los abonos o pagos realizados por el ejecutado representados en los títulos judiciales Nos. 46044000004 - 6765, 7822, 5823, 5787, 7672 y 6515 por valor de total de \$2.132.648, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2015-00282-00

Al Despacho del señor juez la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, sírvase proveer. Socorro, 25 de agosto de 2023

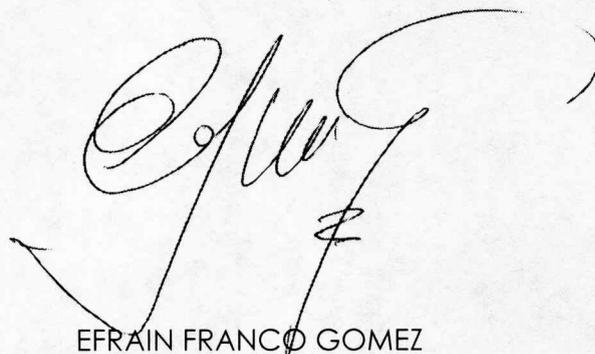
LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, al poder que le fuere conferido por la Entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2016-00214-00

Al Despacho del señor juez la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, sírvase proveer. Socorro, 25 de agosto de 2023

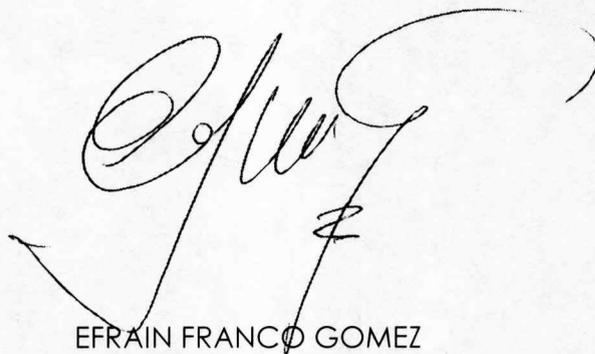
LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, al poder que le fuere conferido por la Entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2016-00259-00

Al Despacho del señor juez la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, sírvase proveer. Socorro, 25 de agosto de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, al poder que le fuere conferido por la Entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2016-00278-00

Al Despacho del señor juez la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, sírvase proveer. Socorro, 25 de agosto de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, al poder que le fuere conferido por la Entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2016-00345-00

Al Despacho del señor juez la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, sírvase proveer. Socorro, 25 de agosto de 2023

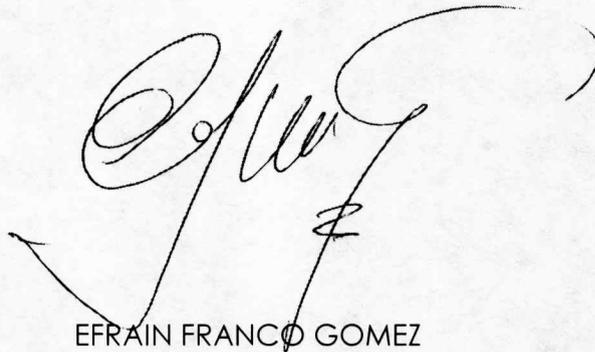
LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, al poder que le fuere conferido por la Entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2017-00067-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por MOTOCULTOR contra JUAN CARLOS RODRIGUEZ AMADO y BEATRIZ CASTELLANOS RUBIANO rad 2017-00067-00., fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2017-00108-00

Al Despacho del señor juez la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, sírvase proveer. Socorro, 25 de agosto de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, al poder que le fuere conferido por la Entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2017-00130-00

Al Despacho del señor juez la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, sírvase proveer. Socorro, 25 de agosto de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, al poder que le fuere conferido por la Entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

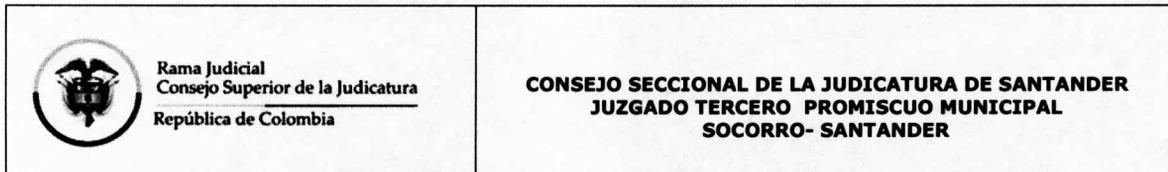
El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de Remate del vehículo de placas SRL-064 dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA allegada por correo electrónico mauriocastillocardenas@hotmail.com, el día 10 de agosto de los corrientes. Sírvase proveer. Socorro(S), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2017-00238-00

Allegado como fuere el certificado requerido por el Despacho en auto de fecha dos (02) de junio del año en curso, se tiene que la solicitud de remate elevada por el apoderado del demandante se torna improcedente y en consecuencia se NIEGA.

Lo anterior en tanto que del certificado de tradición del vehículo de placas SRL-064 se tiene aún registrada la garantía de limitación a la propiedad a favor de la señora LEONISIA MORALES BARRERO, así, el peticionario deberá adelantar lo pertinente para la respectiva cancelación de la anotación y de esta manera dar trámite a la solicitud, o de lo contrario dar cumplimiento a lo resuelto por este despacho en auto de fecha 10 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2017-00240-00

Al Despacho del señor juez la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, sírvase proveer. Socorro, 25 de agosto de 2023

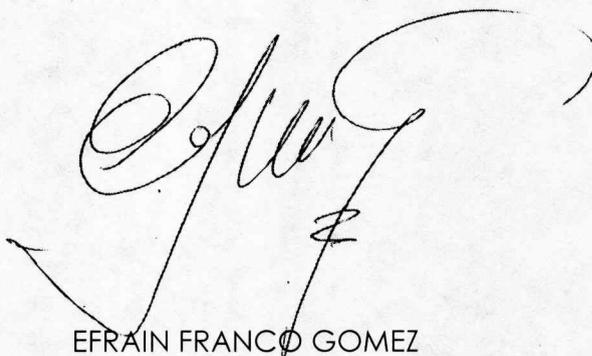
LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, al poder que le fuere conferido por la Entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2019-00121-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por RUTH JIMENA BÁEZ SUAREZ, contra MARIO EDISON ALFREDO FRANCO PINEDA Y JUDITH PINEDA CORREDOR, radicado 2019-00121-00, se ha presentado liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que la parte ejecutante no realiza la misma conforme a lo librado en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2019 respecto del porcentaje de intereses, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerirle para que allegue la correspondiente liquidación de crédito de cara al mandamiento en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2019-00214-00

Verificada la presente actuación y atendíendose a la imposibilidad de realización de audiencia fijada para el día 02 de agosto de 2023, se torna necesario proceder a su reprogramación.

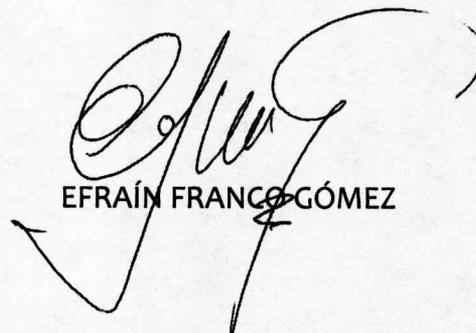
En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

DISPONE:

Conforme a la disponibilidad de agenda de este Despacho, SEÑALAR el día Veintitrés (23) de Septiembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.), para la realización de la audiencia ordenada en auto del 21 de Julio de 2023; la audiencia se realizará de manera presencial, utilizando para su registro de audio y video la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2020-00146-00

Al Despacho del señor juez para lo que el asunto reclame,

Socorro, 25 de agosto de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la respuesta dada por NUEVA EPS S.A., el día 17 de agosto del año en curso, póngase el mismo en conocimiento al extremo demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

Proceso Verbal 2020-00152-00

Al Despacho del señor juez, la presente solicitud para lo que el asunto reclame.

Socorro, 25 de agosto de 2023

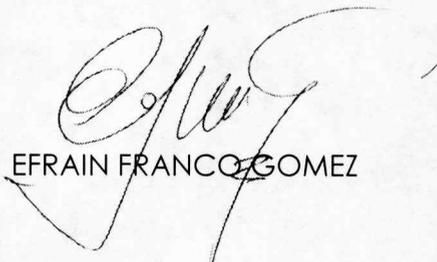
LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del C.G.P, el Despacho RECONOCE al abogado OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.112.233 y T.P No. 238.184 del C.S.J., como apoderado judicial de JAIRO ROJAS BARRERA, en los términos y para los fines conferidos en el mandato a él concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2021-00026-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO, contra CRISTIAN FELIPE BAYONA y CARLOS BAYONA RUIZ, radicado 2021-00026-00, se ha presentado liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, la misma no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2021 respecto de la tasa de interés moratorio a calcular, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerirlo para que allegue la correspondiente liquidación de crédito de cara al auto en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00070-00

Al Despacho del señor juez las presente sustitución de poder de  
apoderado de la parte demandante, sírvase proveer.  
Socorro, 25 de agosto de 2023

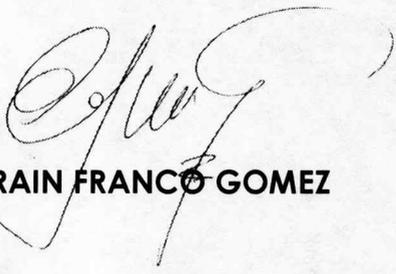
LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho acepta la sustitución de  
poder que hace el abogado PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ  
identificado con C.C. 2.135.983 y T.P. 343.867 del C.S.J., en consecuencia,  
tégase como apoderada sustituta de la parte demandante a la  
abogada SANDRA JULIANA DELGADO CORTES identificada con C.C.  
37.946.594 y T.P 370.444 del C.S.J, en los términos y facultades otorgadas  
a quien sustituye.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

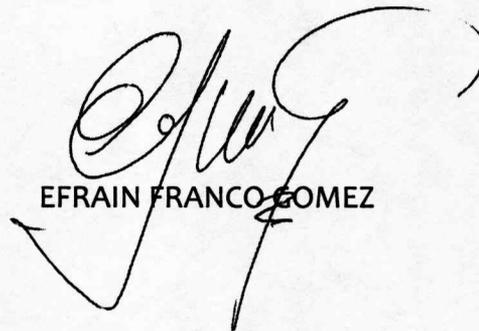
Socorro S., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2021-00177-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por EL BANCO AGRARIO contra ALEJANDRO CAMACHO ALVAREZ, RAD 2021-00177-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2022-00175-00

Al Despacho del señor juez para lo que el asunto reclame,

Socorro, 25 de agosto de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la respuesta dada por NUEVA EPS S.A., el día 17 de agosto del año en curso, póngase el mismo en conocimiento al extremo demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

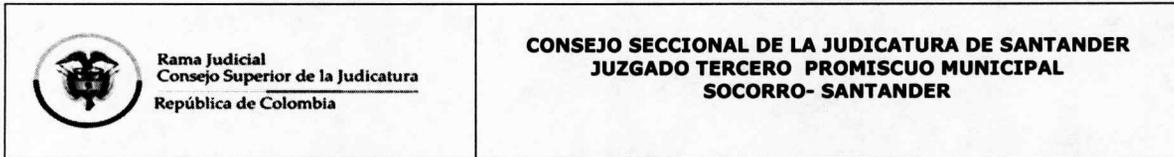
El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA allegada por correo electrónico jefejuridico@ducol.com.co el día 18 de agosto de los corrientes. Sírvasse proveer. Socorro(S), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



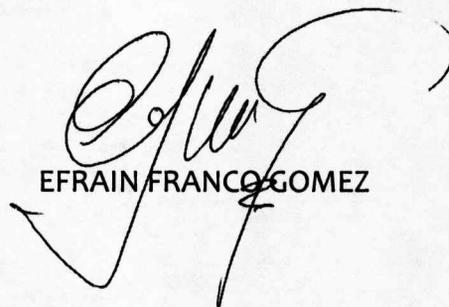
Socorro S. Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 2022-00244-00

Vista la solicitud que antecede la misma resulta improcedente, toda vez que a la fecha la profesional del derecho designada como CURADOR AD LITEM de la demanda CLAUDIA NATALIA RODRIGUEZ MUÑOZ, no ha manifestado su aceptación o no al cargo y por ende no se ha ejercido en debida forma el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2022-00250-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por El BANCO POPULAR S.A contra NIXON ASPRILLA VALOYES, radicado 2022-00250-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

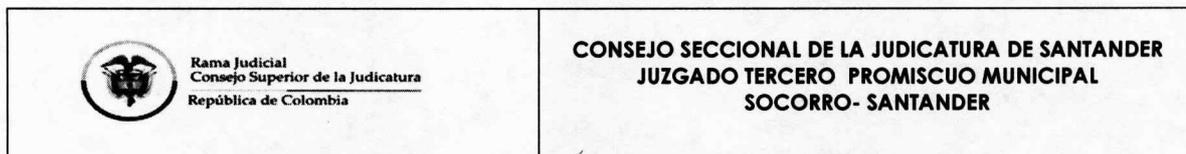
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud para lo que el asunto reclame. Sírvase proveer. Socorro(S), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2022-00261-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL bajo radicado 2022-00261-00 en escrito remitido por correo electrónico del 21 de agosto de 2023 el demandado DEIBY JAVIER GARCIA SALAZAR manifiesta conocer del mismo y “darse por notificado por conducta concluyente respecto del auto admisorio emitido por este juzgado”.

Sobre el particular el artículo 301 del CGP nos indica:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”(Subrayado del Despacho)*

Conforme a lo anterior, se tiene que el demandado efectivamente conoce de la existencia del proceso en su contra, congregándose los elementos para tenerlo notificado bajo la figura de conducta concluyente.

Igualmente se dispondrá que por parte de este despacho se envíe a través de correo electrónico el vínculo de acceso al expediente digital a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad procesal que consagra la norma anteriormente citada; lo anterior a las cuentas de correo antonio67146860@gmail.com y calimax2416@gmail.com.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado DEIBY JAVIER GARCIA SALAZAR del auto del veintisiete (27) de enero de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que en su contra adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL radicado 2022-00261-00, ello conforme y en los términos de que trata el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el vínculo de acceso al expediente digital para lo de su cargo a las cuentas de correo antonio67146860@gmail.com y calimax2416@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: al despacho la solicitud de suspensión de proceso para lo que el asunto reclame. Sírvasse proveer, socorro veinticinco (25) de agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
SECRETARIA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2022-00265-00

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del presente proceso por el término de cinco (5) meses suscrita por las partes, se tiene que la misma resulta procedente, ello, con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad de las partes y lo dispuesto en el artículo 161 del CGP inciso 2°.

Finalizado el término de suspensión y si no media solicitud alguna de las partes el despacho dará aplicación a lo normado en el art. 163 del CGP

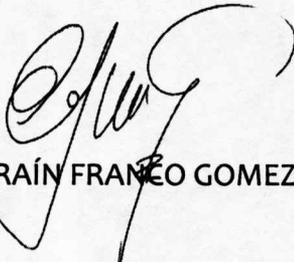
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1°. - DECLARAR la suspensión del proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesto por HENRY AUGUSTO MARTINEZ contra FERNEY YESID DUARTE PEÑUELA, rad. 2022-00265-00, por el término de CINCO (5) meses, suspensión que comenzará a contar a partir de la radicación de la solicitud, es decir del 16 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud para lo que el asunto reclame, se advierte que el memorial refiere el radicado 2023-00080-00 sin embargo constatado en los libros radicadores, la naturaleza del proceso y las partes intervinientes el mismo corresponde al radicado 2023-00088-00. Sírvase proveer. Socorro(S), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**LUISA FERNANDA SIERRA MORA**  
**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER</b> <b>JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL</b> <b>SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	--

**Socorro S., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2023-00088-00**

Dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que adelanta LUIS CARLOS GOMEZ VILLAR radicado 2023-00088 en escrito remitido por correo electrónico fechado el 15 de agosto de 2023 el demandado JOAN SEBASTIAN AMAYA RUIZ manifiesta constituir apoderado judicial a fin de que sea ejercida su defensa al interior de la litis.

Sobre el particular el artículo 301 del CGP nos indica:

*"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Conforme a lo anterior, se tiene que el demandado efectivamente conoce de la existencia del proceso en su contra, congregándose los elementos para tenerlo notificado bajo la figura de conducta concluyente, y a su vez, para reconocer personería jurídica al profesional del derecho designado por el.

Igualmente se dispondrá que por parte de este despacho se envíe a través de correo electrónico el vínculo de acceso al expediente digital a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad procesal que consagra la norma anteriormente citada; lo anterior a las cuentas de correo [ayhsebastian15@hotmail.com](mailto:ayhsebastian15@hotmail.com) y [cubgui@hotmail.com](mailto:cubgui@hotmail.com).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JOAN SEBASTIAN AMAYA RUIZ, del auto del quince (15) de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que en su contra, adelanta LUIS CARLOS GOMEZ VILLAR, radicado 2023-00088-00.

SEGUNDO: Téngase al abogado OSMAR GUILLERMO CUBILLOS GARZON identificado con C.C. No. 79.669.247 y T.P 291.475 como apoderado judicial del demandado JOAN SEBASTIAN AMAYA RUIZ en los términos y con las facultades consagradas en el poder a él conferido.

TERCERO: Remitir el vínculo de acceso al expediente digital para lo de su cargo a las cuentas de correo [ayhsebastian15@hotmail.com](mailto:ayhsebastian15@hotmail.com) y [cubgui@hotmail.com](mailto:cubgui@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00146-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real que propone el BANCO BBVA COLOMBIA SA contra ELSA MENESES DE RONDON, radicado 2023-00146-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Del acápite de medidas cautelares deberá realizarse la corrección debida en tanto se hace referencia a una reforma de la demanda, y de los anexos y el líbello genitor se tiene que la demanda no ha sido estudiada por este despacho con antelación.
2. De los acápites de fundamentos de derecho y procedimiento se debe realizar la adecuación respectiva, en tanto se trata de un ejecutivo con garantía real proceso que tiene norma especial.
3. Respecto de los intereses referidos en las pretensiones del literal b del pagaré No. MO26300105187608395000283207, debe señalarse los hitos temporales de su causación.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real que propone el BANCO BBVA COLOMBIA SA contra ELSA MENESES DE RONDON, radicado 2023-00146-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER a la abogada GLORIA LUCIA VILLARREAL SILVA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

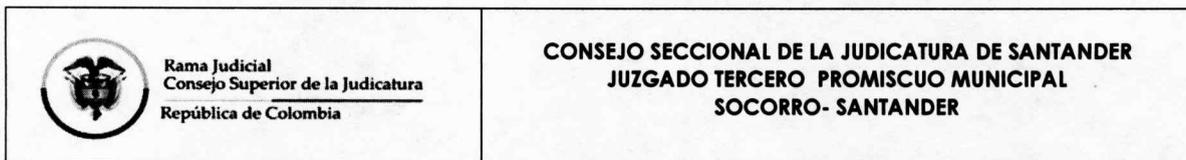
El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro Santander 25 de Agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria.



Socorro Santander, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00179-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone JHOJAN SEBASTIAN MARTINEZ TAVERA a través de apoderado judicial en contra de MARIBEL MENESES RUIZ radicado 2023-00179-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- La fecha de cobro de intereses moratorios de las pretensiones 4 y 5 no guardan relación con la fecha de exigibilidad de los títulos valores.
- Según la relación fáctica y el título allegado para el cobro jurídico, se deberá ajustar el pedimento de librarse la orden de pago en tanto que el apoderado no es el titular del derecho.
- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Se indica en el segmento de las PRUEBAS aportar el original de las letras de cambio, sin embargo el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la aquí demandada para efectos de notificaciones, en aplicación del art. 8° inciso 2 Ley 2213 de 2022
- Respecto del memorial poder, el mismo deberá aclararse, adecuarse y ajustarse al contenido normativo del artículo 74 del CGP en tanto el asunto encomendado debe estar determinado y claramente identificado.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

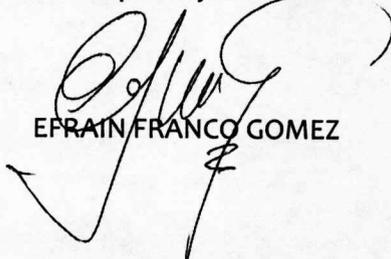
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone que JHOJAN SEBASTIAN MARTINEZ TAVERA a través de apoderado en contra de MARIBEL MENESES RUIZ radicado 2023-00179-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ